



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de abril de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
a la demanda.**

La firma M.P. Vásquez & Asociados en representación de **Tecnología Aplicada, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución C-099 de 12 de diciembre de 2005, dictada por el **alcalde municipal del distrito de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. las fojas 22 y 23 del expediente judicial).

**Sexto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas, el concepto de la supuesta infracción y los descargos de la Procuraduría de la Administración.**

a. La firma forense que representa judicialmente la parte demandante, señala que al dictar la resolución C-099 de 12 de diciembre de 2005, mediante la cual niega su solicitud de pago de intereses moratorios derivados del contrato No. 0109-2003 de 17 de marzo de 2005, la alcaldía del distrito de Panamá infringió el numeral 7 del artículo 9 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente a la fecha del acto administrativo, que establece la obligación de la entidad licitante de efectuar los pagos a los contratistas en los términos fijados por el artículo 80 de esa misma ley, y de reconocer y pagar intereses moratorios a partir de los 90 días posteriores a la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa señalada en el artículo 1072-A del Código Fiscal, cuando el atraso le sea imputable.

La representante judicial de la parte actora señala que el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995 ha sido violado de manera directa, por omisión, ya que ante el atraso en el pago de las cuentas derivadas del contrato No. 0109-2003 de 17 de marzo de 2005, la contratista debió recibir el pago de intereses moratorios.

Frente a la supuesta infracción de esta disposición legal, esta Procuraduría estima pertinente citar el criterio que sobre el pago de intereses moratorios sostuvo la

Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 numeral 7 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 hasta la entrada en vigencia de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que era la entidad normativa, consultora y fiscalizadora del Sistema de Contrataciones Públicas:

“El artículo 9 de la ley N° 56 de diciembre de 1995 en su numeral 7 establece como obligaciones de las entidades estatales contratantes la de efectuar los pagos dentro del término previsto en el artículo 80, reconociendo los intereses moratorios, a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el artículo 1072A del Código Fiscal cuando ocurre retraso imputable a la entidad contratante.

Si examinamos la norma transcrita en concordancia con el artículo 80 de la Ley 56 llegamos a la conclusión siguiente:

a. los pagos parciales a favor de los contratistas del Estado debe hacerse en la forma prevista en el contrato.

b. El plazo de noventa días a que se refiere el numeral 2 del artículo 2 del artículo 80 sólo es aplicable cuando la mora en el pago pasa de este término. Entonces el contratista tiene derecho al pago con interés moratorio y en la forma prevista en el artículo 1072A del Código Fiscal.

De acuerdo con las disposiciones aquí citadas los contratistas del Estado tienen derecho a cobrar su pago en la forma prevista en el contrato. En consecuencia, el numeral 2 del artículo 80 se aplica para los efectos de determinar o señalar cuando empieza a regir el término para tener derecho al pago de intereses por mora.

Dicho en otras palabras, los pagos deben efectuarse conforme lo han establecido las partes contratantes en el convenio y esta fue la intención del legislador. De lo contrario estaría de más la obligación fijada o señalada en el párrafo primero del artículo 80 de la ley N°56."

De lo anterior se colige, que para proceder al reconocimiento de intereses moratorios en materia de Contrataciones Públicas es necesario que ello se haya establecido en el contrato.

A juicio de esta Procuraduría, los cargos de ilegalidad expuestos dentro del presente proceso carecen de sustento jurídico, ya que en el referido contrato 086-2001 no existe cláusula o estipulación alguna en la que conste que la entidad contratante y la empresa proveedora hayan convenido el pago de intereses moratorios, y el artículo 80 de la ley 56 de 1995, al cual remite el numeral 7 del artículo 9 de la misma Ley, indica que "los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato".

De conformidad con el contrato de suministro en referencia y, según se desprende del texto de la cláusula quinta del mismo, las partes en ningún momento acordaron condición, término o modalidad alguna respecto al pago de intereses moratorios. En efecto, dicha cláusula al referirse a la suma a pagar por parte de la entidad licitante, indica lo siguiente:

"El MUNICIPIO DE PANAMÁ pagará a EL CONTRATISTA por suministro, una vez ésta se haya recibido y aceptado a satisfacción, la suma total de SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON

40/100 (B/.60,316.40). El pago lo realizará el MUNICIPIO DE PANAMÁ una vez se hayan recibido a satisfacción los bienes objeto de este contrato.”

Por lo anterior, consideramos que el cargo de infracción al numeral 7 del artículo 9 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 debe ser desestimado.

**b.** También se señala como violado el artículo 1208 del Código Fiscal que, en el caso de las reclamaciones de carácter fiscal, concede para su interposición un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que haya sido notificado el acto administrativo que genere la reclamación.

La apoderada judicial de la parte actora señala que la norma invocada ha sido infringida, por indebida aplicación, ya que la misma se refiere a reclamaciones fiscales como impuestos, tasas y contribuciones especiales; por lo que, a su juicio, no se aplica a los contratos suscritos con el Estado, ya que estos se rigen por la Ley de Contrataciones Públicas.

La Procuraduría de la Administración no comparte lo expuesto por la demandante, ya que al referirse al pago de intereses moratorios, el numeral 7 del artículo 9 y el artículo 80, ambos de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, nos remiten al artículo 1072-A del Código Fiscal que establece lo siguiente:

**“Artículo 1072-A:** Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación...”

El artículo 1072-A, antes citado, se refiere a los créditos a favor del Tesoro Nacional por parte del contribuyente sin hacer referencia al contratista, proveedor o consultor.

A juicio de esta Procuraduría, el reclamo de intereses moratorios derivados del atraso en el pago pactado en el Contrato, está sujeto al procedimiento desarrollado en el Libro Séptimo del Código Fiscal, que en el artículo 1208 establece el plazo dentro del cual debe presentarse.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante debió presentar su reclamación para el pago de intereses moratorios dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de los 90 días que transcurrieron luego de presentada la respectiva cuenta ante la entidad licitante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución C-099 de 12 de diciembre de 2005, emitida por la alcaldía de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

**Pruebas:**

Se aporta como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en la entidad demandada.

Copia autenticada de la Nota 301-01-630 fechada 2 de julio de 1998.

**Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1192/mcs